------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"E. M. N. D. c/ MUNICIPALIDAD de ESQUEL s/ Contencioso Administrativo"*** (Expte. N°: 37 – Año: 2019 CANO), venidos a esta Cámara.----------

------Practicado el 10 de noviembre de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------En pp. 57/60 vta. la Sra. N. D. E. M. con el patrocinio letrado de la Dra. L. G. inició demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Esquel. Pretende que se anule la res. 2574/2018 en cuanto preventivamente la suspendió de su trabajo y suspendió el cobro de haberes; se le reintegren salarios caídos y se la indemnice por el daño moral padecido.----------

------Explica que es empleada de la Municipalidad de Esquel; que estando en uso de licencia se entera que su empleadora procuraba notificarla y que espontáneamente se presentó para saber por qué se la requería. Sigue diciendo que en esa oportunidad se anotició de la res. 2574/2018 y del inicio de un sumario administrativo en su contra.----------

------La actora plantea la nulidad de la mencionada resolución a la que atribuye los siguientes vicios: 1) sostuvo que vulneró su derecho de defensa pues no se la notificó en la forma prevista en el artículo 112 ord. 40/86; 2) adujo que la medida no es preventiva sino sancionatoria pues se la *"... privó de un derecho sin que esté probado los hechos"* (sic); 3) dice que como la medida se decidió el 27-11-2018 no se debió haber retenido ese mes; 4) se queja de que se hubiera aplicado la resolución antes de quedar firme por su recurso; 5) sostiene que hay un vicio en la finalidad del acto administrativo pues no se puede investigar un hecho y afirmar a la vez su existencia.--------

------Finalmente ofrece pruebas y solicita se haga lugar a la demanda con

costas.----------

------En pp 68/72 vta. contestó la demandada mediante su apoderado el Dr. M. R. Negó puntualmente cada uno de los hechos invocados por la actora y planteó las siguientes defensas: 1) sostiene que esta Cámara es incompetente para analizar la demanda pues, según Ley X N° 60, tratándose de una acción por violencia laboral la autoridad de aplicación es la Secretaría de Trabajo; 2) aduce que el derecho de defensa quedó garantizado, solo que la actora no lo ejerció; 3) explica que es carga del empleado presentar los certificados que justifiquen su licencia; 4) sostiene que según las pruebas acompañadas por la actora estuvo casi un año sin concurrir a trabajar y sin justificar inasistencias; 5) invoca la ordenanza 40/86 que autoriza la suspensión preventiva de haberes.----------

------Finalmente ofrece pruebas y solicita el rechazo de la demanda con costas.----------

------En p. 75 se fija audiencia conciliatoria la cual no pudo ser realizada por ausencia de la demandada (p.78).----------

------En p. 83 se abrió la causa a prueba y producidas las mismas se llamó autos para sentencia (p 210).----------

------Llamado a votar en primer lugar y por razones de orden argumental voy a analizar en primer lugar la defensa de incompetencia opuesta por la demandada la que adelanto será rechazada en mi voto.----------

------La demandada confunde autoridad de aplicación con jurisdicción y ellos son conceptos completamente diferentes. Concretamente, si bien es cierto que el artículo 15 de la mencionada norma instituye como autoridad de aplicación a la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Chubut ello no implica que el trabajador perjudicado no pueda iniciar acción ante el órgano constitucionalmente habilitado que es el Poder Judicial. Además bueno es agregar que no es esta una acción por violencia laboral, al menos no fue planteada así por la actora y no hay constancias de que tal violencia se hubiera efectivamente producido.----------

------Dicho lo precedente corresponde analizar si el derecho de defensa de la agente municipal fue lesionado tal como ella aduce.----------

------El artículo 172 ordenanza 40/86 faculta a que, cuando se investigan faltas en el cumplimiento de la función, se disponga en forma preventiva la suspensión de hasta 90 días si ello es necesario para la investigación o

cuando la permanencia sea incompatible con el estado de las actuaciones y según el artículo 3° res. 2574 ese fue el carácter de la medida adoptada.----------El artículo 112 también se refiere a la suspensión del empleado pero no como medida preventiva sino como sanción. Es natural que en este caso se exija una vista al agente para que dé su versión de los hechos como requisito previo, más no así en el caso de las medidas preventivas (artículo 172).----------No obstante ello, según la documental adjuntada por la actora se intentó notificarla por cédula y ante la imposibilidad se la contactó telefónicamente para que concurriera. Es que la misma actora en su demanda reconoce expresamente haberse presentado, según ella de manera espontánea y haber tomado conocimiento de la medida preventiva (res. 2574/2018) y haberla impugnado. No se entiende entonces donde radica la lesión a su derecho de defensa.----------Mención aparte merece el argumento de que la suspensión no se podía efectivizar mientras estuvieran vigentes vías recursivas. Aquí la actora incurre en el mismo error que en el caso anterior, pues confunde la suspensión como sanción (art. 112) con la suspensión preventiva por razones sumariales (art. 173). Pretender que una medida preventiva dictada en el transcurso de un procedimiento administrativo no se lleve a cabo va contra la propia naturaleza (preventiva) de ella. Adviértase que la actora no impugnó los extremos del artículo 173 (necesidad para la investigación o inconveniencia de la permanencia) sino que invocó similares argumentos a los que esgrimirá luego en la demanda.----------No existe la lesión al derecho de defensa ni tampoco ilegitimidad del acto que suspende preventivamente.----------En cuanto a que no se debió haber suspendido el pago del mes de noviembre por el hecho de que la res. 2574/2018 es del 27 de noviembre de 2018 carece totalmente de fundamento jurídico y nuevamente se confunde la naturaleza de la suspensión. El artículo 173 dispone que una vez concluido el sumario y si no hubiera sanción que aplicar se le devolverán al agente los salarios retenidos “en la proporción que corresponda”.----------Si bien este Tribunal no está constreñido a analizar todos los argumentos de la demanda o de la contestación, considero procedente referirme a los que enuncié como “2)” y “5)”.----------Realmente no logo desentrañar cual es la lógica que inspira a la actora

para decir que la medida no es preventiva sino sancionatoria por la circunstancia de que no se probaron los hechos que se imputan. Es que, por el contrario, lo preventivo sucede durante el sumario y lo sancionatorio una vez que se hayan probado los hechos. Nunca a la inversa.----------

------En cuanto al invocado vicio en la finalidad parece superfluo mencionar que cuando se caratula una investigación sobre cualquier conducta antinormativa se menciona esa conducta, no porque se tenga la certeza de que ella sucedió sino porque es eso lo que se investiga.----------

------Resulta inocuo analizar si la actora incurrió o no en incumplimientos, es decir si justificó o no las inasistencias, ello será objeto de la decisión sumarial y su impugnación ante esta alzada en caso de que ello suceda, pues el objeto de esta causa es la legitimidad o no de una medida preventiva y no de una sanción que podrá suceder o no pero respecto a la cual no corresponde adelantar criterio. Así lo voto.----------

------Dicho lo precedente y encontrando que la demandada no incurrió en la conducta antijurídica invocada por la actora resulta innecesario expedirme respecto a la pretensión resarcitoria de daño moral por faltar uno de los elementos esenciales de la responsabilidad. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y conforme a lo que propongo al Pleno voto por que ellas sean impuestas a la actora vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ---------

------Vistos los presentes autos, firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 210, y practicado a fs. 211 el sorteo que indica el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, y así advierto que: ----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza prolija, precisa y detalladamente el colega que me precedió en el voto. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.----------

------1. Primeramente observo que el objeto principal pretendido en la demanda promovida a fs. 57/60vta. es la nulidad de la Resolución Nro. 2574/2018 dictada por el Sr. Intendente Municipal de Esquel en el marco de

un sumario administrativo que se instruye a la Sra. N. D. E. M. y que luce agregada a fs. 3/4.----------

------Inicialmente, estimo oportuno poner de manifiesto algunos parámetros que guiarán este voto: ----------

------Así, debo señalar que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos*: 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos* 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos* 301:970 y 311:1191, entre otros)".----------

------También ha dicho que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/D. Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/ Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Resumiendo la cuestión, tal criterio lo ha reforzado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (*Fallos* 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos

otros).----------

------Tal y como lo ha manifestado Taruffo, la prueba aspira a eliminar el estado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los enunciados relativos a hechos, principales o secundarios, relevantes para la decisión. Tal resultado se produce en la medida en que la prueba acuerda al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional respecto de la versión más probable sobre tales hechos (v. TARUFFO, Michele; "*La prova dei fatti giuridici*", Milano, Ed. Dot. A. Giuffrè; 1992; traducción al español de FERRER BELTRÁN, Jordi; "*La prueba de los hechos*"; Madrid; Ed. Trotta, 2002).----------

------La cita referida en el párrafo que precede destaca a mi juicio el valor de la convicción del judicante al tiempo de resolver el conflicto traído a su conocimiento, entendiendo por esta convicción el grado de suma probabilidad acerca de la verdad, tras el examen de la prueba rendida legítimamente por los litigantes y adquirida para el proceso.----------

------Así las cosas, vale recordar así mismo lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al afirmar que "*sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal*" (SCJBA; Ac. 81.595, sent. del 17.12.2003; entre otras, y mencionado en la causa C. 94.338, "*D. A. S.R.L. contra C. S.A. y otro. Rescisión de contrato y daños y perjuicios*", sent. del 16.09.2009).----------

------También se impone advertir que la invocada arbitrariedad supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que

"*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*"----------

------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general -aplicable a todos los casos análogos– sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia- la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, de moral, de justicia, de libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho- el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundada tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achaca la actora a la conducta desplegada por la Municipalidad de Esquel en ocasión del dictado de la resolución en cuestión en el marco del proceso sumarial disciplinario que

individualiza. El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad y debe estar presente en todo el trámite administrativo. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las resoluciones y actos administrativos en general sean razonablemente fundados (art. 30 Ley I N° 18 DJP) (CSJN, 22.08.2019, *in re* "*Scarpa, Raquel Adriana Teresa c/ Estado Nacional –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – s/ Amparo Ley 16.986*").----------

------De inicio, corresponde indicar que el art. 172 de la Ordenanza Municipal Nro. 40/86 ME "Estatuto del Personal Municipal" dispone puntualmente que: "*El personal presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido o trasladado con carácter preventivo, cuando su alejamiento sea considerado necesario para la investigación de los hechos motivo de las actuaciones, o cuando su permanencia en el cargo sea incompatible con el estado de las actuaciones. El término de la suspensión no podrá exceder de 90 días. Cumplido el mismo el agente deberá ser reintegrado, pudiendo aconsejar la instrucción sumarial un destino distinto al que detentaba antes de la suspensión, si lo estimare conveniente en mérito de la prueba acumulada.*" Tal potestad otorgada al Ejecutivo Municipal consiste en una facultad discrecional en tanto modalidad del ejercicio del poder que confiere -a quien desempeña la función administrativa- la capacidad de apreciación del interés público para completar (de manera creativa) un precepto jurídico en cada caso determinado, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas para el ordenamiento.----------

------Como lo vengo diciendo, en el ejercicio de facultades discrecionales, el agente (en nuestro caso, Intendente Municipal) tiene un margen de elección por no estar comprendida dentro de la norma la solución concreta. Sin embargo, esta facultad no es absoluta ni se encuentra excluida del control judicial pues está condicionada por el principio de legalidad (art. 26 inc. 1° Ley I N° 18 DJP). Se ha sostenido que "*el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración, encuentra su ámbito de actuación en los elementos reglados de la decisión* (en nuestro caso: el Art. 172 de la Ordenanza Municipal Nro. 40/86 ME "Estatuto del Personal Municipal"), *entre los que cabe encuadrar esencialmente a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto y se traduce así en un típico control de legitimidad ajeno a los motivos de*

oportunidad, mérito y conveniencia." (v. CSJN, *Fallos* 315:1361 y 320:2509).----------

------Entiendo importante asimismo reiterar aquí la distinción realizada por el vocal que me precedió en el voto, en el sentido que cabe aclarar que la "*suspensión preventiva*" ordenada mientras se sustancia un sumario es diferente a la suspensión ordenada como Medida Disciplinara, pues la medida de suspensión preventiva tiene por objeto alejar al inculpado de las actividades propias de su cargo, ello para evitar que pueda interferir en la investigación, como asimismo resguardar los intereses municipales de índole patrimonial (en el caso, evitar, aún preventivamente, un detrimento al erario del Municipio).----------

------Así, la suspensión preventiva decretada mientras se sustancia un sumario administrativo no constituye en modo alguno un prejuzgamiento dado que no posee carácter de sanción disciplinaria sino precautoria, y puede válidamente disponerse por la autoridad administrativa por resolución (como se hiciese), con el objeto de evitar mantener en actividad a un funcionario sobre el que pesa una sospecha y que está siendo investigada en el sumario administrativo pertinente.----------

------Es entonces que, más allá de lo hasta aquí dicho, y no habiéndose acreditado la existencia de circunstancias nulificantes en el dictado de la Resolución Nro. 2574/2018, el juez no puede sustituir al poder administrador cuando éste elige una de las soluciones normativamente posibles en términos justificados y razonables (v. fs. 3/4), según su criterio de oportunidad y mérito. Este último criterio es válido e irremplazable, salvo casos de violación de los principios o reglas que integran el ordenamiento jurídico, en cuyo supuesto la jurisdicción debe declarar la nulidad de la decisión del ejecutivo (cfr. BALBÍN, Carlos F., "*Curso de Derecho Administrativo*", Tº I, La Ley, Bs. As., 2007, p. 508), cuestión que no advierto se presente en nuestro caso.----------

------Así las cosas, y sin perjuicio de la extrema importancia que reviste el control judicial sobre aquellos actos llevados adelante por la administración, sean reglados o discrecionales, concluyo que, ausente de acreditación aquellas circunstancias invocadas por la actora que habiliten a declarar la nulidad de la Resolución Nro. 2574/2018 emanada del Sr. Intendente Municipal de Esquel, debe respetarse el juicio que preventivamente realiza

el mismo, y todo ello con el fin último de salvaguardar el principio republicano de división de poderes o potestades que transita nuestro ordenamiento jurídico.----------

------En su virtud, estimo abstracto expedirme respecto al daño moral pretendido en demanda y reeditado en el memorial que trato.----------

------En su función, estimo que la demanda promovida debe desestimarse, con costas a la vencida en función del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial, pues no advierto motivo alguno para apartarme de él. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo: ----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** la demanda incoada por la Sra. N. D. E. M. en contra de la Municipalidad de Esquel; **2) IMPONER** las costas a la actora vencida en autos. **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. L. G. y D. S. en conjunto y proporción de ley, en 20 JUS y los de los Dres. M. R., C. L. y N. E. L. en conjunto y proporción de ley en la de 30 JUS, ambas con el IVA pertinente, por la labor desarrollada en este proceso (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9 y ccdtes. del Arancel), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia. **4) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- RECHAZAR** en todas sus partes la acción contencioso administrativa promovida por N. D. E. M. contra la Municipalidad de Esquel; **II.- IMPONER** las costas de este proceso a la actora vencida (art. 69 CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por la actora a fs. 60vta. y por la accionada a fs. 72 y vta.; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. L. G. y D. A. S. en conjunto y proporciones de ley, en **VEINTE (20) JUS**, y los correspondientes a los Dres. M. R., C. M. L. y N. E. L., en conjunto y proporciones de ley en **TREINTA (30) JUS**, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 13 y ccdts de la ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------1) RECHAZAR en todas sus partes la acción contencioso administrativa promovida por N. D. E. M. contra la Municipalidad de Esquel.----------

------2) IMPONER las costas de este proceso a la actora vencida (art. 69 CPCC).----------

------3) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. L. G. y D. A. S. en conjunto y proporciones de ley, en VEINTE (20) JUS, y los correspondientes a los Dres. M. R., C. M. L. y N. E. L., en conjunto y proporciones de ley en TREINTA (30) JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 13 y ccdts de la ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------4) TENER PRESENTE la reserva del caso federal manifestada por la actora a fs. 60vta. y por la accionada a fs. 72 y vta.----------

------5) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.